

**PAGINA WEB**

**BOLETA DE NOTIFICACION PARA:**

**PUBLICO EN GENERAL**

**EN LA CAUSA No.0429-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO  
TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 04 de junio del 2009: Las 16h30.- **VISTOS:** Ingresa a conocimiento de este Tribunal, el recurso contencioso electoral de apelación de la validez de los escrutinios, interpuesto por el Ingeniero Carlos Bergman Reyna, Director Provincial del Movimiento Manabí Primero y señor Elicro Dubal Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del Cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, por las listas 65-24, candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, por las listas 65-24. El expediente ha ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el 01 de junio de 2009. Este Tribunal, debe asegurar la competencia. Por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numeral uno de la Constitución, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados...”. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo artículo 22 literal c) establece que el recurso contencioso electoral de apelación procede contra la declaración de validez de los escrutinios, en concordancia con el artículo 43 literal c) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Para entrar a resolver el Tribunal Contencioso Electoral hace las siguientes consideraciones.

**PRIMERO.-** Al interponerse un recurso, se deber señalar, con absoluta claridad, el hecho que lo motiva y el fundamento jurídico en el que se basa. En el presente caso, se apela de la declaratoria de validez de los escrutinios, realizados por una junta electoral, bajo el supuesto de esa declaratoria está implícita en el rechazo que el órgano electoral hizo a la impugnación de los resultados numéricos de la elección de alcalde de un cantón. De resultados numéricos de una elección proclamados por un órgano electoral desconcentrado, solamente cabe el recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral; así lo dispone la Constitución de la República en su artículo 219 que, al determinar las funciones del Consejo Nacional Electoral, en el numeral 11 señala la de “conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos

R. Ortiz



electorales...". Así mismo, el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio circular N°00338 de 8 de mayo de 2009, dispone que: "Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, apoderados o mandatario especiales, candidatas y candidatos, podrán apelar en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, la resolución de la Junta Provincial Electoral relativa a la impugnación de los resultados numéricos de los escrutinios provinciales." Este Tribunal en las causas 352-09 - 360-09 respecto a los resultados numéricos, expuso que estos - resultados numéricos- en los procesos electorales son el fruto de una simple operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los órganos electorales en el ámbito de sus competencias, siendo por tanto, una actividad meramente administrativa. Sobre la materia, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009, para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación estableció: "Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno." **SEGUNDO.-** De la lectura del recurso de apelación interpuesto, se desprende que se lo interpone de conformidad con el artículo 60, literal c) de la Codificación de las Normas Generales dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; dicha norma textualmente dice: "Art. 60.- Los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación en los siguientes casos: ...c) Declaración de validez de los escrutinios;". Y en la parte final del escrito, se dice el objetivo que se persigue: "...para que el Tribunal Contencioso Electoral revoque la Resolución N°32-05-09-RI-JPEM del 28 de mayo del 2009, y aceptando nuestro Recurso de Impugnación disponga la apertura de los Paquetes Electorales que contienen las Actas Impugnadas por inconsistencias numéricas." Obviamente, lo que se busca es que se rectifiquen los resultados numéricos de las actas en las que, se dice, existen inconsistencias numéricas. La misma petición de rectificación de resultados fue hecha en la Junta Provincial Electoral de Manabí, organismo que la rechazó mediante la resolución antes señalada y cuya revocatoria se pide. Lo que correspondía hacer, era interponer el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes indicadas, cuestión que no se hizo. Planteado así el problema, corresponde a este Tribunal analizar el recurso contencioso electoral de la declaración de validez de escrutinios que ha sido interpuesto, y al respecto se manifiesta: **1)** Al cuestionar la validez de los escrutinios, lo que se pretende es que se los declare nulos, para no reconocerle los efectos jurídicos que de ese acto administrativo se derivan. La legislación electoral ecuatoriana, prevé el

R. Ortiz



caso de nulidad de escrutinios en la Ley Orgánica de Elecciones, en su artículo 110 que establece: "Se declarará la nulidad de los escrutinios tan solo en los siguientes casos: a) Si el Tribunal Electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario del Tribunal; y c) Si se comprobare falsedad del acta; norma que guarda concordancia con el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.". Es necesario observar que la norma dispone que "tan solo" en esos casos, se puede declarar la nulidad de los escrutinios; en ningún otro caso. Revisado el texto que contiene el recurso, no hay ninguna referencia a estas causales de nulidad, pues aparte de la manifestación que en algunas actas de las juntas receptoras del voto se han podido detectar irregularidades o inconsistencias en los resultados numéricos, no se ha planteado fundamento de hecho o de derecho que justifique la invalidez o nulidad de los escrutinios. 2) A este Tribunal de justicia electoral, le corresponde tramitar las causas que lleguen a su conocimiento por el mérito de lo actuado, con excepción del recurso de queja, así lo disponen las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en el artículo 14, lo que guarda relación con la naturaleza misma del proceso contencioso electoral, que es dispositivo, en cuya tramitación el juez o los jueces solo pueden intervenir a petición de parte y no de oficio. Por lo expuesto, en **NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por los señores Carlos Bergman Reyna, Director Provincial del Movimiento Manabí Primero y Elicro Dubal Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del Cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, por las listas 65-24, en todas sus partes, por improcedente y de conformidad a las consideraciones que se han dejado expuestas anteriormente. Hágase conocer esta resolución al Consejo Nacional Electoral. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase a la Junta Provincial Electoral de Manabí con todo el expediente que nos fue remitido. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA – TCE; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA – TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA – TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ – TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ – TCE.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
SECRETARIO GENERAL TCE

  
TCE  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

